

MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 266

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:

Artículo Único. Se **reforman** los artículos 1; 3; 7; y 33 fracciones VIII y X; y se **adicionan** los artículos 1, con un párrafo segundo; 6 Bis; 8 con las fracciones III y IV, recorriéndose en su orden las actuales fracciones III a XII, para pasar a ser fracciones V a XIV; 10 Bis; 10 Ter; 13 Bis; 32, con las fracciones VIII y IX, recorriéndose en su orden la actual fracción VIII, para pasar a ser fracción X, de la **Ley de Atención y Apoyo a la Víctima y al Ofendido del Delito en el Estado de Guanajuato**, para quedar en los siguientes términos:

«**Artículo 1.** Esta ley tiene por objeto garantizar a la víctima y al ofendido del delito el goce y ejercicio de los derechos y las medidas de atención, protección, apoyo y reparación integral que se les reconoce en el Estado de Guanajuato, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, los tratados internacionales y las demás leyes aplicables.

La presente Ley obliga a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, a los Poderes Legislativo y Judicial, los Organismos Autónomos, así como a cualquier oficina, institución u organismos públicos o privados que vele por la protección de las víctimas u ofendidos del delito, a proporcionarles ayuda, asistencia o reparación integral.

Artículo 3. Se entiende por víctima a la persona que haya sufrido daños en su integridad física o mental, en su patrimonio o cuando sus derechos humanos se vean afectados sustancialmente, como consecuencia de conductas susceptibles de ser tipificadas como delito. También se consideran víctimas a los familiares o personas que tengan dependencia directa con el ofendido del delito y se vean afectadas por las consecuencias inmediatas de dichas conductas.

Artículo 6 Bis. La reparación integral específica comprende las medidas de restitución, rehabilitación y compensación en sus dimensiones individual y material. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Se acreditará la reparación en el aspecto económico a que se refiere el artículo 6, en la determinación de la reparación integral a favor de la víctima, cuando así proceda.

El estado de Guanajuato, además, incorporará medidas correspondientes a la reparación moral y simbólica.

Artículo 7. Esta Ley se interpretará de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados internacionales y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de éstas.

Artículo 8. La víctima y...

I. y II. ...

III. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de la comisión, en su perjuicio, de una conducta susceptible de ser tipificada como delito;

IV. A obtener una reparación de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que hayan sufrido en sus derechos como consecuencia de una conducta susceptible de ser tipificada como delito y por los daños que esa conducta les causó;

V. a XIII. ... y

XIV. Los demás derechos que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, los Tratados Internacionales, la Ley General de Víctimas y las demás leyes aplicables.

Los derechos de la...

Artículo 10 Bis. La reparación integral específica de las víctimas comprenderá:

- I. La restitución, que buscará devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión de una conducta susceptible de ser tipificada como delito;
- II. La rehabilitación, a fin de facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa de una conducta susceptible de ser tipificada como delito; y
- III. La compensación, ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la conducta susceptible de ser tipificada como delito y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la conducta susceptible de ser tipificada como delito.

Artículo 10 Ter. La reparación integral genérica y colectiva de las víctimas atenderá:

- I. La satisfacción, que reconoce y restablece la dignidad de las víctimas; y

- II. Las medidas de no repetición, que buscan que la conducta susceptible de ser tipificada como delito sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.

Artículo 13 Bis. En la reparación integral de sus bienes, las víctimas tendrán derecho a la restitución en sus derechos conculcados, así como en sus bienes y propiedades si hubieren sido despojadas de ellos.

Las medidas de restitución comprenden, según corresponda:

- I. Restablecimiento de la libertad, en caso de secuestro o desaparición forzada;
- II. Restablecimiento de los derechos;
- III. Restablecimiento de la identidad;
- IV. Restablecimiento de la vida y unidad familiar;
- V. Restablecimiento de la ciudadanía y de los derechos políticos;
- VI. Regreso digno y seguro al lugar de residencia;
- VII. Reintegración en el empleo, y
- VIII. Devolución de todos los bienes o valores de su propiedad que hayan sido incautados o recuperados por las autoridades incluyendo sus frutos y accesorios, y si no fuese posible, el pago de su valor actualizado, de acuerdo a las directrices que fije la resolución judicial que ordene dicha devolución.

Estas medidas son enunciativas y se instituirán estrategias que las adopten como acciones, donde se reconozca la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad.

Artículo 32. El Consejo tendrá...

I. a VII. ...

- VIII. Cuidar que en el Programa para la Atención y Auxilio a las Víctimas y Ofendidos del Delito en el Estado de Guanajuato, contenga acciones dirigidas a adoptar medidas para la reparación integral, bajo los principios y derechos fundamentales que regula la Ley General de Víctimas;
- IX. Impulsar que en la elaboración de protocolos para la investigación de los delitos y para juzgar, se incorporen los derechos de las víctimas; y
- X. Las demás que señale esta Ley.

Artículo 33. El Programa para...

I. a VII. ...

- VIII. La elaboración de códigos de ética, manuales, protocolos, instructivos y formatos para brindar un servicio eficiente;
 - IX. ...
 - X. Estrategias para favorecer una cultura de atención, apoyo y protección, para la víctima del delito con un enfoque diferenciado y especializado;
- XI a XIII. ...».

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. El Ejecutivo del Estado deberá adecuar las disposiciones necesarias para la aplicación de la reparación integral, los derechos, programas y mecanismos contenidos en el presente Decreto, dentro del año siguiente al inicio de su vigencia.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 18 DE DICIEMBRE DE 2014.- KARLA ALEJANDRINA LANUZA HERNÁNDEZ.- DIPUTADA PRESIDENTA.- FRANCISCO ARREOLA SÁNCHEZ.- DIPUTADO SECRETARIO.- JUAN CARLOS GUILLÉN HERNÁNDEZ.- DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 18 de diciembre de 2014.



- MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



ANTONIO SALVADOR GARCÍA LÓPEZ